



Dip. Laura Patricia Ávalos Magaña
Fracción Parlamentaria de MORENA



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Villahermosa, Tabasco a 22 de abril de 2022.

C. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63,65 fracción I y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Tabasco; 54, párrafo primero, y 58, segundo párrafo, fracción XV inciso B, del Reglamento Interior del Congreso del estado de Tabasco, a nombre propio y de las diputadas y diputados que integramos la Fracción Parlamentaria de MORENA, me permito someter a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, se han logrado grandes avances, en la protección de los derechos de las mujeres, de las niñas y niños y de la familia en general, debido a que el sistema patriarcal que prevalecía invisibilizaba de sobre manera a las mujeres y convertía al hombre en el mandamás de la familia, obligando a las mujeres y a los hijos a obedecer sin cuestionar las órdenes o instrucciones del hombre, so pena de represalias, violentando con ella la igualdad entre hombre y mujeres, así como el derecho de los hijos e hijas.

En ese marco cabe recordar que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, el artículo 4 de dicha Constitución, en lo que atañe a la protección de los derechos humanos de los menores dispone: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y*

las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De manera, que bajo esos imperativos constitucionales es obligación de los órganos del estado realizar las acciones que estén a su alcance para salvaguardar y hacer efectivos los derechos humanos de las personas, dentro de los que se encuentran los de las mujeres, las niñas y los niños.

Pero no solo la normatividad nacional protege esos derechos, también existen instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte que deben ser observados porque también protegen los derechos de las mujeres y de las niñas y niños, de los cuales de manera enunciativa cito los siguientes:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" en lo sustancial dispone:

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), dispone:

Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, en lo que importa, dispone:

Artículo 2

1. (...)
2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 19



LXIV
LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011-2012

Dip. Laura Patricia Ávalos Magaña
Fracción Parlamentaria de MORENA



Estado Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y a la niña y, según corresponda, la intervención judicial.

En consonancia con las disposiciones anteriores, la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 3, dispone: *“Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida”*.

Ese mismo ordenamiento en su numeral 4 establece: *“Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres”*.

En el artículo 5, fracción IV, la referida Ley, define a la Violencia contra las Mujeres, como: *“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

En el artículo 6, contempla los diversos tipos de violencia como son: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, y cualquier otra que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



LXIV
LEGISLATURA
M. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

Dip. Laura Patricia Ávalos Magaña
Fracción Parlamentaria de MORENA



Proceso Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

El artículo 7, de manera particular, conceptualiza la violencia familiar, como: *“el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”*.

El referido ordenamiento, en su artículo 49, fracción XX, establece como facultad de las entidades federativas y de la Ciudad de México: *“Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género”*.

Como se expuso al inicio las niñas y los niños son expuestos al maltrato machista, lo que afecta su desarrollo emocional y que en algunos casos pone en riesgo su seguridad; en ese sentido, los menores constituyen un medio para alcanzar un fin, y este fin es causar un daño a su madre; sin perjuicio de lo señalado, es de tomar en consideración que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 5, párrafo quinto, fracción XXV, señala: *“Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6, fracciones I, VI y XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

De igual manera, el ordenamiento general citado en su artículo 13, fracciones I y VIII, señala como derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

Congruente con lo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir

cualquier conducta que atente contra la supervivencia, la integridad y la vida de las niñas y niños, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida, según lo establece el artículo 14 de la referida Ley.

En armonía con lo anterior, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, contienen disposiciones un tanto similares, que se omiten transcribir para evitar reiteraciones.

A pesar de que ya existen algunas disposiciones que regulan la mayoría de los tipos de violencia que existen y los derechos de las niñas y niños menores de edad, aún existen vacíos legales, porque al no existir disposición expresa respecto a determinadas conductas, a las autoridades encargadas de su aplicación se les dificulta encuadrar una hipótesis no prevista en alguna disposición por no ser exactamente aplicable al caso, ocasionando que las conductas violentas o violencias de que se trate queden impunes.

Una de esas conductas violentas, es la denominada violencia vicaria, que ya ha sido regulada en otros países e incluso en México, porque por ejemplo los Congresos de Zacatecas y Estado de México ya han incorporado esta figura en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en otros ordenamientos; asimismo, en otras entidades federativas sus respectivos Congresos, se encuentran analizando iniciativas al respecto. No se soslaya que Tabasco, en la Legislatura pasada. la entonces Diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja, presentó una iniciativa al respecto, la cual no llegó a dictaminarse y no fue considerado que quedara vigente para ser dictaminada en esta Legislatura, por lo que se archivó.

Según se refirió en la iniciativa arriba mencionada, este tipo de violencia según la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, citada por el Diario *El País*, quien acuñó el término desde el año 2012, define la violencia vicaria, como: *“Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos”*. Dicha persona también señala que: *“El daño se ejerce a través de personas que tienen un*

*significado especial para la mujer. Pueden ser los padres, los amigos, pero a menudo son los hijos”.*¹

De igual modo sostiene que “en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres cobra la forma, además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, desprestigia su “*buen nombre y honor*” publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa”.²

Asimismo, expresa que “estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas/os”.³

De acuerdo a Vaccaro la violencia Vicaria no es filicidio como se ha intentado decir y criticar, ya que para los individuos esos no son sus hijas e hijos, son meramente objetos, herramientas para seguir ejerciendo violencia a la pareja. Frases como “Te quitaré a las hijas o los hijos” “te daré por donde más te duele”, vemos por sobre entendida la condición de objeto, es una realidad que hemos, como sociedad, normalizado.

Asimismo, expresa que “estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia ponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran “su” propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella: sus hijas e hijos”.

¹Pinedo, M.(17 de junio de 2021). Violencia vicaria dentro del maltrato machista: que es y como reconocerla. *El país*. Recuperado de: [Violencia vicaria dentro del maltrato machista: qué es y cómo reconocerla | Sociedad | EL PAÍS \(elpais.com\)](https://www.elpais.com/sociedad/violencia-vicaria-dentro-del-maltrato-machista-que-es-y-como-reconocerla)

² Vaccaro, S. (2 de febrero de 2019). ¿Qué es la violencia vicaria? *Sonia Vaccaro.com/*. Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

³ Vaccaro, S. (2 de febrero de 2019). ¿Qué es la violencia vicaria? *Sonia Vaccaro.com/*. Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

Esta autora también refiere que aquella violencia que se ejerce sobre los hijos e hijas para herir a las mujeres, es una violencia secundaria a la víctima principal, que son las mujeres. Es a las mujeres a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Y cuya máxima expresión es el asesinato de las hijas y los hijos. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos e hijas, es asegurarse de que las mujeres no se recuperarán jamás. Es el daño extremo.

También sostiene que los hombres violentos saben que es muy probable que la justicia, al aplicar un erróneo concepto de “ecuanimidad”, hará prevalecer los derechos de “El Padre”, por encima de cualquier otro interés, incluso a veces, llegando a interpretar de modo perverso, que el “interés superior del menor”, consiste en estar obligadamente con un padre al quien la misma niña o niño rechaza.

El patriarcado tiene cautivo un imaginario colectivo que continúa alimentando estereotipos contrarios a las mujeres, en especial a las “ex mujeres” y que defiende a los hombres, pero no solo como hombre mismo, sino en especial, como pater familias, es este el principal motivo porque la violencia contra las mujeres recrudece en el marco de un divorcio o litigio por la custodia de los hijos e hijas.⁴

Todos estos ejemplos reflejan que, en la violencia vicaria el fin inmediato es dañar a distancia a la madre de sus hijos y/o hijas; al utilizar a las niñas y niños como herramienta de tortura y violentando los derechos humanos de las mujeres y son una evidencia clara de que, en nuestro país, la violencia vicaria no está contemplada como causal para limitar o suspender la patria potestad de los hijos e hijas, por lo que es urgente, tomar medidas legislativas al respecto.

La violencia vicaria, por consiguiente, deshumaniza a las personas más vulnerables y cercanas de las mujeres víctimas, con el fin de provocar dolor y culpa, por no poder proteger a sus hijos e hijas, así como también para mantener el control de esa persona en la mayoría de casos.

Como declara Rosa Pilar Sáez: “El maltratador con esta acción se asegura que va a destruir totalmente a la otra persona, que va a tener que vivir con la

⁴ (1).La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “ssap1” y la custodia compartida impuesta. Sonia Vaccaro

ausencia de las hijos e hijas y con la carga de si habrá sido responsable por sus actos de ese suceso”.

Analizando derecho comparado, encontramos que la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, expedida por el parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n) define este tipo de violencia, en los términos siguientes: *“n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d⁵ del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer”*.⁶

Lamentablemente, el discurso legislativo ha tomado como verdadero y sólo reconoce “como víctimas a las mujeres ligadas por la afectividad a sus agresores”⁷ Por ello es importante especificar que en la violencia vicaria se cosifican principalmente a las hijas e hijos para ser utilizados como herramientas que causen dolor hacia las madres.

La violencia vicaria es un tipo de violencia tan común y a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado ya que, aunque las parejas no estén separadas, los hombres lanzan amenazas como: “si me dejas, te quitaré a los niños” que han permitido que el secuestro parental a manos de los padres sea visto como un castigo para las mujeres que se han divorciado. Este es un golpe muy fuerte hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a las hijas y los hijos se produce principalmente en el régimen de visitas o en el período de la custodia compartida.⁸

⁵ c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento. d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

⁶Ley 7/2018. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, España. 1 de agosto del 2018. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148/>

⁷Zurbano-Berenguer, B. (Julio-octubre, 2019). La violencia contra las mujeres en Andalucía, España. El caso de la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. *Universidad de Guadalajara*. Recuperado de: <http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/254>

⁸Sonia Vaccaro. (14 de diciembre de 2020). Violencia vicaria y protección de menores víctimas.[Video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=V-WAqC4n_w&t=996s

Por lo anterior, es importante incluir la violencia vicaria en nuestra legislación y fortalecer la protección de derechos, para hacer efectivo el interés superior de las niñas y los niños menores de edad y sus madres que potencialmente puedan ser víctimas de este tipo de violencia.

En México, también se han dado casos de violencia vicaria, donde el extremo es el filicidio a manos del padre. Por ejemplo, el pasado 9 de marzo del 2021, en Tijuana Baja California, un hombre después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría con una sorpresa, asesinó a sus tres hijos y luego se suicidó dentro de un Fraccionamiento.⁹

De igual manera, el 2 de enero del año 2021, en el estado de Hidalgo, un hombre mató a sus tres hijos de 3, 7 y 8 años de edad, para vengarse de su madre, según se dio a conocer a través de los medios de comunicación.¹⁰

Lamentablemente en Tabasco, se han dado muchos casos, donde las madres luchan en los tribunales por años, antes de poder retomar los vínculos materno filiales y que por la protección de datos personales, no es permitido citar sus nombres, pero que reflejan que esta práctica se ha vuelto tan común, especialmente durante la pandemia de la COVID 19, donde varias madres han referido tener la guarda y custodia de sus hijas y/o hijos, y ahora se encuentran impedidas de vínculos debido a que el progenitor ha fabricado falsas acusaciones para impedir que las madres y las hijas e hijos puedan tener una relación, cito algunos ejemplos:

Tal es el caso de una madre que en 2020 fue separada de sus trillizos de manera ilegal, luego de la convivencia con su padre, donde éste la denunció

⁹Padre asesina a sus tres hijos y se suicida, en Tijuana. (10 de marzo de 2021). Diario de Yucatán. Recuperado de: <https://www.yucatan.com.mx/mexico/padre-asesino-a-sus-tres-hijos-menores-de-edad-y-se-suicida-en-tijuana>

¹⁰ México: Padre mata a golpes a sus tres hijos, de 3, 7 y 8 años de edad. El hombre dijo que cometió el triple crimen en venganza contra la madre de los niños. (4 de junio de 2021). Aldiadallas. Recuperado de <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/noticias/2021/01/04/mexico-padre-mata-a-golpes-a-sus-tres-hijos-de-3-7-y-8-anos-de-edad/>

por maltrato infantil para poder obtener la guarda y custodia provisional e impedir el vínculo maternofilial.

De igual forma, otra mujer fue acusada falsamente de violencia familiar luego de una visita a su hija. En el año 2019 el progenitor de la menor le impidió las convivencias después de firmar un convenio de guarda y custodia compartida. Desde entonces, él ha levantado denuncias falsas en su contra además de manipular a la menor como testigo con declaraciones falsas.

Otro caso es el de una mujer quien luego de ser golpeada brutalmente por su entonces pareja y padre de su hijo, fue separada ilegalmente de su menor desde 2014, sin que hasta la fecha pueda establecer vínculos maternofiliales.

De igual forma, está el caso de otra mujer que ha enfrentado una dura batalla para poder revincularse con su hijo, quien fue sustraído por el padre y que ahora ha hecho denuncias falsas en su contra, argumentando que el movimiento feminista lo ha acosado.

En el mismo sentido, otra mujer ha sido víctima de violencia vicaria desde 2020 cuando el padre se llevó a sus hijos en una convivencia y se negó a devolverlos a su hogar, posteriormente la demandó falsamente de violencia en contra de sus menores y los aleccionó para que ellos declararan en contra de la madre. También interpuso demandas por omisión de cuidado y la desalojó de su vivienda.

Otro caso es el de una fémina quien ha sufrido violencia vicaria desde 2018 y desde aquella fecha el padre le ha negado las convivencias con su hijo y lo ha manipulado para que declare falsamente en contra de su propia madre.

Un caso más que, al igual que los anteriores se citó en la iniciativa mencionada, es el ocurrido el día tres de julio del año 2020, en una rancharía del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en donde un padre asesinó a sus tres menores hijos y luego se quitó la vida y según trascendió el motivo de esa fatal determinación fue el divorcio con su esposa.¹¹

¹¹ Contreras L. (03 de julio de 2020). Padre mata a sus hijos y luego se quita la vida en Tabasco. Diario Presente Mx. Recuperado de <https://www.diariopresente.mx/sucesos/padre-mata-a-sus-hijos-...-luego-se-quita-la-vida-en-tabasco/262589>

Un ejemplo más es el sucedido en la Ciudad de México, donde una mujer denunció públicamente que a pesar de tener la custodia de su hijo y ser pediatra, su expareja se lo llevó acudió ante el Juez 12 de lo Civil y el proceso se ha alargado más de tres años y a pesar de que en una audiencia el niño dijo que se quería ir con su mamá el juez le negó ese derecho hasta que se aplicarán pruebas psicológicas que durarán varios meses.¹²

Todos estos ejemplos reflejan que, la violencia vicaria, es una realidad tanto a nivel nacional como estatal y es utilizada con el fin inmediato de dañar -a distancia- a la madre de sus hijos e hijas; al utilizar a las niñas y los niños como la herramienta de tortura y violentando los derechos humanos en dos direcciones. Por un lado, se violan los derechos de las mujeres a convivir con sus hijas e hijos y por otro se rompe el derecho a las y los menores a tener una madre.

En ese marco, en la presente iniciativa, elaborada en colaboración, con representantes de diversas colectivas (CAMCAI, LUNAS AC, 25 DIA NARANJA AC) asociaciones y mujeres, relacionadas con este tipo de violencia, se propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria, así como para establecer medidas preventivas y de atención al respecto, además de las sanciones y medidas que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia y reeducar a la persona agresora, ya que resulta muy grave por las consecuencias que ocasiona tanto para las y los menores como para las madres.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan para sancionar conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las y niñas y los niños menores afectados o de las acciones civiles que sean procedentes pues, por el contrario, incluir la violencia vicaria en nuestra legislación estatal, fortalecerá las disposiciones vigentes y permitirá ir armonizándolas y perfeccionándolas gradualmente, para hacer efectivo el interés superior de las niñas y los niños menores de edad y sus madres que potencialmente puedan ser víctimas de este tipo de violencia.

¹² Véase <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/don-primeros-pasos-contrala-violencia-vicaria-en-cdmx-7989147.html>

En ese contexto y como se considera importante incluir la violencia vicaria en nuestro marco jurídico se presenta esta iniciativa de reformas y adiciones, proponiendo que en el artículo 8, se incluya esta figura en los términos que más adelante se plantea.

Por lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA VICARIA
COMO TIPO DE VIOLENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman**: las fracciones V y VI, del artículo 8, las fracciones VI y VII, del artículo 10, el primer párrafo, del artículo 29; y se **adicionan**: un tercer párrafo al artículo 9, las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 10, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 8. Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a IV...

V. Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, seguridad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía de un sexo sobre otro al denigrarlo y concebirlo como objeto;

VI. Violencia Vicaria. - Es todo acto u omisión intencional, consumado o con la intención de llevarse a cabo, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima;

Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Esta violencia puede ir desde amenazas verbales donde el autor refiere que alejará a las hijas e hijos de la madre, el control, retención de una pensión económica y/o falta de ésta, hasta la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales, con la intención de romper el vínculo maternofilial; o a través de la realización de cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor, como instrumento para dañar a las mujeres; y

VII...

Artículo 9...

...

Sin perjuicio de lo anterior y tratándose de violencia vicaria se estará también a lo que establece esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los modelos de prevención, atención y erradicación que establezcan los gobiernos estatal y municipal, así como las demás autoridades, para proteger a las víctimas de violencia en el ámbito familiar, deberán contemplar:

I a V...

VI. Instalar refugios con ubicación secreta para las Víctimas y sus hijas e hijos, para salvaguardar su integridad física, proporcionando apoyo psicológico, médico y legal especializado y gratuito;

VII. Valoración y tratamiento psicológico a la persona agresora o las demás medidas que se consideren apropiadas para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar y la violencia vicaria.

VIII. Tipificar el delito de violencia vicaria.

IX. Establecer en la legislación civil la violencia vicaria como causal de suspensión de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas supervisadas, así como el impedimento para la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes;

X. Valoración psicológica de la persona agresora, previo al otorgamiento de tutela compartida y/o provisional, régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; así como tratamiento forzoso para su reeducación a fin de evitar y erradicar las conductas violentas;

XI. Negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con los hijos y/o hijas, cuando se incurra en conductas de violencia vicaria;

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia y atribuciones, por los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o régimen de convivencia con los hijos y/o hijas; y

XIII. Las establecidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Dip. Laura Patricia Ávalos Magaña
Fracción Parlamentaria de MORENA



PRIMERO. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Laura Patricia Avalos Magaña